



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00557 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ACEPTÓ REFORMA A LA DEMANDA.

Solicitó el apoderado de la parte demandante dictar sentencia dentro del presente proceso, sin embargo, se advierte que la apoderada del demandado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018 (archivo 5 folios 34 a 35 C 1) y el auto calendado 23 de enero de 2019 mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda incluyéndolo como demandado (archivo 8 folio 45 C 1), del cual se había dado ya el traslado correspondiente.

Por ello, procede el Despacho a resolver el mencionado recurso horizontal.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

EL PAGARÉ ES UN DOCUMENTNO APÓCRIFO.

En la parte final de la primera hoja del documento allegado como título valor, identificado con el N° 6130090320 se indica: “Suscribimos este pagaré en Medellín el día **16 del mes de febrero de 2017 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable**”

No es cierto lo que dice el documento, ya que el demandado ZAPATA RODRÍGUEZ cedió las cuotas sociales que le pertenecían en EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

desde el 20 de mayo de 2016, tal como consta en el Acta N° 22 de 2016 de la reunión extraordinaria de junta de socios de la codemandada.

Por lo tanto, no hay lugar a responsabilizarlo de la firma de un documento creado más de 7 meses después de haber dejado de ser socio de la referida sociedad.

Aunado a lo anterior, la demandante allegó como anexo el reglamento para crédito preferente N° 0000000000044454724, correspondiente al pagaré N° 6130090320 que tiene como fecha de suscripción el 16 de febrero de 2015, lo cual constituye clara evidencia de una alteración de la fecha de creación del título valor, pues la solicitud de crédito que lo acompaña tiene como fecha dos años antes.

En cláusula 9 del reglamento para crédito preferente se indica: "EL USUARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, ha hecho entrega al Banco de un pagaré firmado, identificado con el número de solicitud 0000000000044454724 en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía tanto por capital como por intereses, vencimiento y tasa de interés de mora, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a cargo de EL USUARIO y que será llenado por el Banco de acuerdo con las siguientes instrucciones ...".

Entonces, si la entrega del pagaré en blanco tuvo lugar el 16 de febrero de 2015, resulta apócrifa la fecha escrita mano con la que se diligenció para iniciar el proceso ejecutivo (16 de febrero de 2017), razón por la cual deberá abstenerse el despacho de continuar con la orden de pago de una obligación soportada en una falsedad.

AUSENCIA DE INSTRUCCIONES SOBRE LA FECHA DE CREACIÓN PARA DILIGENCIAR TÍTULO EN BLANCO

Si bien el título valor base de ejecución tiene una fecha de creación, nada se dijo en las instrucciones para diligenciarlo contenidas en el reglamento para crédito preferente, lo que implica una vulneración al artículo 622 del Código de Comercio.

La única indicación respecto a la fecha de creación del pagaré es la información que el mismo Banco dejó consignada en la CLÁUSULA NOVENA del reglamento para crédito preferente, indicando que, en esa fecha, 16 de febrero de 2015, EL USUARIO hizo entrega de un pagaré firmado, identificado con el N° 0000000000044454724.

Se faculta al tenedor legítimo del título valor para que llene los espacios en blanco, **pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor**, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es y fechas que no correspondan a la creación o vencimiento reales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ cedió las cuotas del EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA el 20 de mayo de 2016, razón por la cual no es cierto que hubiera suscrito un pagaré para desembolsar un crédito a dicha sociedad en febrero de 2017 y tampoco se encuentra legitimado para ser demandado, pues perdió su calidad de socio desde el momento en que cedió las cuotas sociales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recibió solicitud de autorización de cesión de cuota sociales el 27 de junio de 2016, conforme al Acta de socios N° 22 de mayo de 2016, y el 17 de abril de 2018 dicho ente tomó atenta nota de la cesión.

Entonces, no hay lugar a adjudicar al demandado una obligación que tiene como fecha de inicio el 16 de febrero de 2017, cuando desde el mes de mayo de 2016 había cedido sus cuotas sociales y EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA ya contaba con una nueva composición accionaria.

Existe además notificación de retiro de la sociedad suscrita por el demandado, recibida por aquella sociedad el 26 de abril de 2016 y certificado de retiro emitido en septiembre de 2017 por la representante legal de la misma, a la cual se le desembolsó el crédito objeto de este litigio, indicando que el señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ cedió la totalidad de sus acciones.

Por lo anterior, solicita revocar el auto del 23 de enero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, retirando el nombre del demandado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ como uno de los obligados a través del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018.

II TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose dado el traslado correspondiente al recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció de la siguiente manera dentro del término establecido para ello (Archivo 43 Fls 316 a 319 C 1):

EL PAGARÉ NO ES UN DOCUMENTO APÓCRIFO.

El pagaré demandado N° 6130090320, tiene como fecha de suscripción 16 de febrero de 2015, tal y como se puede visualizar en el mismo, fecha que concuerda exactamente con la fecha de suscripción del reglamento para crédito preferente N° 0000000000044454724. Por lo cual el demandado ZAPATA RODRÍGUEZ es responsable y deudor solidario de dicha obligación.

El demandado firmó el pagaré y el reglamento para crédito preferente – número de solicitud 0000000000044454724 como aval, y no como socio de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Por lo tanto, se obligó con la suscripción o firma del pagaré, a pagar como deudor solidario, los dineros que la sociedad EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA adeudara al banco al momento del llenado del pagaré.

Luego de transcribir apartes del artículo 634 del Código de Comercio señaló que, es completamente legal que se haya demandado en este proceso al señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, y debe responder por el pago de la obligación en su calidad de aval y deudor solidario.

Así mismo, luego de citar el artículo 622 del Código de Comercio anotó que, no puede ahora el demandado pretender eximirse del pago de la obligación, por la razón de que ya no es socio de dicha compañía, ya que, como indicó anteriormente, el señor RICARDO ZAPATA no suscribió el pagaré en calidad de socio de la empresa, sino como aval; se trata de un pagaré en blanco que se diligencia o llena y se hace exigible en el momento en que los deudores incumplan con el pago de la obligación, independientemente de la fecha de suscripción.

AUSENCIA DE INSTRUCCIONES SOBRE LA FECHA DE CREACIÓN PARA DILIGENCIAR TÍTULO EN BLANCO

El pagaré demandado cumple con los requisitos generales de los títulos valores, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea; además se llenaron los espacios en blanco tal y como aparece en el reglamento para crédito preferente – número de solicitud 0000000000044454724, esto es 1) el valor adeudado, 2) la fecha de vencimiento y 3) la tasa de interés, cumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

La fecha de suscripción del pagaré, 16 de febrero de 2015, concuerda exactamente con la fecha de suscripción del reglamento para crédito preferente.

A primera vista y dentro del ejercicio de la buena fe, si se revisa detenidamente el pagaré, se puede leer y visualizar que la fecha de suscripción del mismo, es 16 de febrero de 2015 y resaltó que mediante memorial de fecha 24 de abril de 2019 presentó aclaración de la demanda, con base en el artículo 93 del C.G.P., indicando que la fecha de suscripción del pagaré es 16 de febrero de 2015, memorial que fue puesto en conocimiento mediante auto del 31 de mayo de 2019.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ suscribió el pagaré N° 6130090320, en blanco, el 16 de febrero de 2015, junto con su carta de instrucciones.

La firma puesta en un título valor, obliga a todos los firmantes al pago de la obligación en el momento en que el acreedor diligencie o llene el mismo.

El pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones de dicho título valor, en las cuales, entre otras, indica que: “a) El Banco para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a EL USUARIO. b) El Banco llenará el pagaré por todas las sumas adeudadas por EL USUARIO... c) La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos aquí regulados, sea a capital o a intereses, ... d) La tasa de interés...”

El demandado hizo parte de la negociación realizada entre Bancolombia y la sociedad EL ARCA SEGURIDAD (sic), toda vez que, como manifestó anteriormente, con su

firma puesta en el título valor se obligó como deudor solidario en el pago de lo adeudado al banco, en el momento en que se diligenciara el mismo.

Por lo expuesto se opone a la reposición del mandamiento de pago y auto que admitió la reforma a la demanda, en el sentido de desvincular al señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ del proceso ejecutivo, para lo cual solicitó tener como pruebas el pagaré base del recaudo, carta de instrucciones (reglamento para crédito preferente N° 0000000000044454724) y demás documentos allegados con la demanda; así como también interrogatorio de parte al demandado ZAPATA RODRÍGUEZ.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como base del recaudo BANCOLOMBIA S.A allegó entre otros, el pagaré N° 6130090320 visible a folios 15 a 17 del expediente, del cual se deriva que el señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ se obligó como avalista a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$182'231.048 el 13 de agosto de 2018 en sus oficinas de Medellín.

Por auto calendado 16 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, CINDY VIVIANA NIMISICA GONZÁLEZ y MERLY MARÍA ORTEGA GÓMEZ con base en el título valor enunciado, entre otros.

Posteriormente, mediante auto fechado 23 de enero de 2019, se admitió la reforma a la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, en el sentido de incluir al señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ en calidad de demandado, como suscriptor con los demás demandados, del pagaré N° 6130090320 por valor de \$182'231.048.

La apoderada del demandado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y del auto mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda, basando su inconformidad en tres argumentos a saber: 1) El pagaré es un documento apócrifo, 2) Ausencia de instrucciones sobre la fecha de creación para diligenciar título en blanco y 3) Falta de legitimación en la causa.

1º) Respecto a que el pagaré es un documento apócrifo arguyó que en la parte final de la primera hoja del documento allegado como título valor, identificado con el N° 6130090320 se indica: "Suscribimos este pagaré en Medellín el día **16 del mes de febrero de 2017 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable**"

Seguidamente expuso que la demandante allegó como anexo el reglamento para crédito preferente N° 0000000000044454724, correspondiente al pagaré N° 6130090320 que tiene como fecha de suscripción el 16 de febrero de 2015, lo cual constituye clara evidencia de una alteración de la fecha de creación del título valor, pues la solicitud de crédito que lo acompaña tiene como fecha dos años antes.

Concluyendo que, si la entrega del pagaré en blanco tuvo lugar el 16 de febrero de 2015, resulta apócrifa la fecha escrita a mano con la que se diligenció para iniciar el proceso ejecutivo (16 de febrero de 2017), razón por la cual deberá abstenerse el despacho de continuar con la orden de pago de una obligación soportada en una falsedad.

El apoderado de la sociedad bancaria ejecutante, dentro del término de traslado del recurso que mediante la presente providencia se resuelve señaló, al respecto que:

El pagaré demandado N° 6130090320, tiene como fecha de suscripción 16 de febrero de 2015, tal y como se puede visualizar en el mismo, fecha que concuerda exactamente con la fecha de suscripción del reglamento para crédito preferente N° 0000000000044454724. Por lo cual el demandado ZAPATA RODRÍGUEZ es responsable y deudor solidario de dicha obligación.

Por ello, no puede ahora el demandado pretender eximirse del pago de la obligación, por la razón de que ya no es socio de dicha compañía, ya que, no suscribió el pagaré en calidad de socio de la empresa, sino como aval; se trata de un pagaré en blanco que se diligencia o llena y se hace exigible en el momento en que los deudores incumplan con el pago de la obligación, independientemente de la fecha de suscripción.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Negrilla propia del despacho)

(...)

Descendiendo al caso sub judice, a folios 16 y 17 del cuaderno principal del expediente, obra "REGLAMENTO PARA CRÉDITO PREFERENTE" con fecha 16 de febrero de 2015, firmado por los deudores, entre ellos, el demandado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, mediante la cual éste facultó al banco para llenar los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución N° 6130090320. Según se desprende del referido documento, éste fue suscrito el 16 de febrero de 2015.

A su vez, a folio 15 del plenario se encuentra el pagaré N° 6130090320, cuya fecha de suscripción que aparece en el mismo es 16 de febrero de 2017, aunque la parte demandante en memorial allegado el 24 de abril de 2019 a través de la oficina judicial aclaró, que la suscripción del mismo se efectuó el 16 de febrero de 2015.

El tratadista Lisandro Peña Nossa en su obra De los títulos valores décima edición, ediciones ECOE, expone que el pagaré debe contener para su surgimiento, de unos requisitos básicos, que pueden ser esenciales o no (artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Como requisitos esenciales anotó, coincidiendo con su homólogo Bernardo Trujillo Calle en su obra de los títulos valores, tomo II: "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de si es una letra a la orden o al portador y la forma de vencimiento (artículo 709 Código de Comercio)".

"La mención del derecho que se incorpora en el título: el derecho que se incorpora en esta clase de título valor es de contenido crediticio, por tanto, en el documento deberá indicarse que es un "pagaré" con el fin de saber el régimen aplicable al mismo."

"La firma de quien lo crea: el otorgante como prueba y manifestación de su consentimiento, deberá firmar la promesa de pago, no solo por tratarse de una obligación documental, sino también para obligarse cambiariamente. De acuerdo

con el artículo 621 del Código de Comercio, estos también son requisitos esenciales para la existencia del pagaré. (...)”

“La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La promesa incondicional indica que el obligado se compromete fuera de toda condición, es decir, no puede suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad a acontecimientos futuros e inciertos; así, al expresar la voluntad de dar una suma determinada de dinero esta debe satisfacer dicha prestación. No podrá sujetarse a un acontecimiento futuro incierto ni prometerse una suma de dinero indeterminada, esto es así, por el carácter ejecutivo de los títulos valores, en donde las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: (...) el beneficiario puede ser determinado o indeterminado, cuando el pagaré sea girado a la orden su inclusión será necesaria, y por el contrario, cuando sean girados al portador no será necesario este requisito pues los mismos se expiden a favor de persona indeterminada (artículo 668 del Código de Comercio), ello genera la imposibilidad de señalar el nombre del beneficiario del título, no obstante, cuando este tipo de títulos sea endosado debe cumplirse con este requisito si se hace a favor de persona determinada.

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Este requisito tiene relación con la ley de circulación de los pagarés, así, cuando el pagaré contenga la cláusula “a la orden de”, su negociabilidad se hace mediante el endoso y entrega, pues esta es la manera de circulación de los títulos a la orden. Por su parte, cuando el pagaré contenga la cláusula “al portador” su negociación se hará por medio de la simple entrega.

Forma de vencimiento: Respecto a este requisito, se aplicará lo mencionado respecto a las formas de vencimiento en la letra de cambio (día cierto, día cierto después de la vista, a la vista y con vencimiento cierto sucesivo), pues el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre las formas de vencimiento de los pagarés.”

Como requisitos no esenciales destacó: “**el lugar y fecha de creación** y el lugar del cumplimiento de la promesa o pago. Los primeros se entenderán como aquel momento y lugar que las partes suscribieron el título y en caso de ser omitidos, serán dónde y cuando sea entregada la promesa de pago o pagaré. El

otro será aquel que las partes señalen en el título, de no hacerlo, se entenderá que es en el del domicilio de su creador, en caso de tener o señalarse varios, el tenedor estará en la potestad de elegir el lugar (artículo 621 del Código de Comercio)” (Negrilla fuera de texto)

Analizados los requisitos esenciales de cara al pagaré allegado como base del recaudo, en el mismo se observa el cumplimiento de los mismos, a saber: la mención del derecho que en él se incorpora, al indicarse que es un pagaré N° 6130090320; la firma de quien lo crea: RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, entre otros; la promesa incondicional de pagar la suma de \$182'231.048; nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, BANCOLOMBIA S.A; indicación de ser pagadero a la orden de la mencionada entidad bancaria y su forma de vencimiento a día cierto: 13 de agosto de 2018.

Es por ello que, que el título valor allegado como base del recaudo contiene los requisitos exigidos por el legislador para constituirse válidamente en pagaré, a la luz de las normas establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual no resulta procedente, como lo pretende la recurrente, cesar la ejecución en contra del señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, quien al suscribir el referido pagaré se obligó al pago de la suma contenida en el mismo. Además, dicho documento no fue tachado de falso por lo que no puede afirmarse que la obligación derivada del mismo esté soportada en una falsedad.

A su vez, en lo que respecta a los requisitos que no son esenciales del referido título valor, se desprenden el lugar de cumplimiento de la promesa de pago que es la ciudad de Medellín; la fecha de creación, que aunque se anotó como tal el 16 de febrero de 2017 y que esta fecha no coincide con la fecha en que se firmó el reglamento para crédito preferente – número de solicitud 000000000044454724 (carta de instrucciones), 16 de febrero de 2015, ello no impide que el título valor pagaré N° 6130090320 reúna los requisitos exigidos para ello por la ley comercial y por último, el lugar de creación, que corresponde a la ciudad de Medellín.

2º) En cuanto a la ausencia de instrucciones sobre la fecha de creación para diligenciar título en blanco, la apoderada del demandado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ señaló que, si bien el título valor base de ejecución tiene una fecha de creación, nada se dijo en las instrucciones para diligenciarlo

contenidas en el reglamento para crédito preferente, lo que implica una vulneración al artículo 622 del Código de Comercio.

Frente a lo anterior el despacho comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, que el pagaré N° 6130090320 reúne los requisitos exigidos para ser título valor tal y como viene de exponerse, toda vez que la fecha de creación no es un requisito esencial para configurarse como título valor.

3°) Por último, en lo que respecta a los argumentos esbozados para fundamenta la falta de legitimación en la causa por parte del demandado, debe señalarse que, el despacho comparte también el pronunciamiento efectuado sobre el tema por el apoderado de la sociedad bancaria demandante, toda vez que en parte alguna del pagaré se desprende que el señor RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ hubiere firmado el pagaré N° 6130090320 en calidad de socio de la sociedad EL ARCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por el contrario, la firma puesta en el referido título valor corresponde a la de aquél como persona natural, razón por la cual en nada influye la cesión que de las cuotas sociales que pudo tener en esa sociedad.

Por ello, a tono con lo dispuesto en los artículos 633 a 637 del Código de Comercio, el señor ZAPATA RODRÍGUEZ se obligó como avalista a pagar la totalidad del importe del pagaré allegado como base del recaudo, toda vez que no se precisa en el documento crediticio la suma garantizada por éste, así como tampoco la persona avalada; por lo cual se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar las pretensiones esgrimidas en su contra y derivadas del pagaré mencionado por parte de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la apoderada del ejecutado RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ no resultan de recibo para esta agencia judicial, y en consecuencia no se revocarán los autos impugnados y por el contrario los mismos se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018 y el auto calendado 23 de enero de 2019 mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda incluyendo como demandado a RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se resolverá sobre la solicitud de dictar sentencia o se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>008</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>26 de enero de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6923a7ee59bb0f2447af9f4777d5ec6cea7c4d41c20b71a89463404eaae564e
Documento generado en 25/01/2021 03:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>